



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACCIÓN DE RECLAMO

EXPEDIENTE No. 154-2019

RECLAMANTE: PROYECTOS BELLINGER, S.A.

ACTO DEMANDADO: ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA POR COMPRA MENOR NO. 2019-2-02-0-08-CM-008641.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.141-2019-Pleno/TACP de 6 de agosto de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia de las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del término de cinco (5) días hábiles que esta tiene para resolver.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, establece el procedimiento para la tramitación de las acciones de reclamo en sus artículos 205 al 206, una vez prorrogada la competencia en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 24 de junio de 2019, el Aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 28 de junio de 2019, en horario de 09:00 a.m. hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2019-2-02-0-08-CM-008641, cuyo objeto contractual es la "Compra de Tanque de Combustible y Remolque para los Aeropuertos de David, Colón y Panamá Pacífico", con precio de referencia de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Balboas con 00/100 (B/.



49,998.00).

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 28 de junio de 2019, desde las 10:01 a.m.

De las constancias del registro electrónico del acto público *supra* citado, al igual que en el expediente administrativo, podemos percatarnos de la existencia de la acción de reclamo presentada por la empresa PROYECTOS BELLINGER, S.A, el día 16 de julio del presente año, la cual fue admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resolución N°DF-674-2019 de 18 de julio de 2019.

El 31 de julio de 2019, fue recibida en la secretaria general del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la nota DGCP-DS-598-2019 de 31 de julio del presente año, en la cual se indica que precluyó el termino para resolver la acción de reclamo el día 30 de julio de 2019, por lo cual se remite dicha acción presentada por la señora Xiomara Arjona quien actúa en representación de la empresa PROYECTOS BELLINGER, S.A, en base a que no fue resuelta por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el término establecido en el artículo 144 de la Ley 22 de 2006.

II. PRETENSIONES DEL RECLAMANTE:

La señora Xiomara Arjona quien actúa en representación de la empresa PROYECTOS BELLINGER, S.A, sustentó su acción de reclamo con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que no se encuentra de acuerdo con los trámites realizados en la evaluación de las propuestas presentadas dentro del acto público *supra* citado, ya que la propuesta de la empresa PROYECTOS BELLINGER, S.A, cumple a cabalidad con todos los requisitos solicitado en el pliego de cargos. Lo cual quebranta el deber de la selección objetiva y justa; por ende, solicita que se verifique la Licitación completa a fin de comprobar el procedimiento llevado a cabo.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE:

Que en el expediente jurídico del Tribunal a fojas 023 a la 029, se encuentra el informe de conducta remitido mediante nota No. 01.03.801-AL de 22 de julio de 2019, en el que se hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad licitante. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

IV. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.



En la búsqueda de los intereses del Estado, de los particulares, y el resguardo de la seguridad jurídica, respecto a la certeza de la substancia en controversia, y en razón de la disconformidad esbozada por razón del incumplimiento de los plazos para resolver una acción de reclamo, este Tribunal en funciones, considera crucial, que su *ratio decidendi* en las decisiones de fondo por parte del Pleno, constituyan una explicación detallada tanto de las consideraciones vertidas por la reclamante, como también de la ponderación de todos los derechos que pudieren ser afectados ante esta instancia; todo bajo el prisma de la tutela administrativa efectiva en nuestro Estado de Derecho; pasando entonces a abordar el caso en escrutinio a la luz de lo establecido en Texto Único de la Ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas.

IV.I SOBRE LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA Y LA PRORROGA COMPETENCIAL DE LAS ACCIONES DE RECLAMO NO RESUELTAS.

Esta Colegiatura, de acuerdo a la labor jurisdiccional en sede administrativa considera previo a un pronunciamiento sobre el fondo de la *litis*, manifestar que no puede obviar la incuestionable realidad jurídica planteada en el presente asunto; en virtud de lo establecido en el párrafo seis (6) del artículo 144 de la Ley 22 de 2006, el cual señala lo siguiente:

“En caso de que la Dirección General de Contrataciones Públicas no resuelva la acción de reclamo en el término señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá dicho reclamo y tendrá un plazo de cinco días hábiles para resolverlo, contado a partir del recibo del expediente respectivo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, que deberá remitirlo, en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir del vencimiento establecido en esta Ley para resolverlo”. (El subrayado es de este Tribunal)

Lo *supra* citado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual indica lo siguiente:

*“En los casos en que la DGCP no resuelva las acciones de reclamos presentadas en el término establecido en la Ley, deberá remitir el expediente original completo al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a más tardar el día hábil siguiente, contado a partir del vencimiento establecido en la Ley para resolver la acción de reclamo a fin de proceder con la decisión de fondo. **Una vez prorrogada la competencia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tendrá un término de cinco días hábiles para resolver, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del expediente respectivo, remitido por la DGCP.**”* (El subrayado es de este Tribunal)

Es claro que el efecto procesal de la *supra* citada normativa será el envío del expediente administrativo contentivo de la acción de reclamo no resuelta, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el término dispuesto por ley, o sea, a más tardar el día hábil siguiente; ya que esta



colegiatura tiene que decidir al respecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del expediente respectivo por este Tribunal; lo *in comento* en virtud de la competencia *privativa* que ostenta este Tribunal en sede administrativa; siendo conocido el carácter preceptivo de los medios recursivos ante este Tribunal, en razón de la salvaguarda de la garantía al acceso a la justicia y a la tutela administrativa efectiva como un derecho de todo administrado-reclamante y como parte del núcleo irreductible reconocido por la función jurisdiccional en sede administrativa que ostenta este Tribunal.

En torno a lo previamente expuesto señalamos lo expresado por el tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (1998, p.241), señala en cuanto al término “competencia”: “que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, ..., los tratados, las leyes y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.”

Sin embargo, es labor de este Tribunal exhortarles a los servidores públicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), encargados de la remisión del expediente del acto público reclamado, que deben atender lo preceptuado en el artículo 144 de la ley 22 de 2006, al respecto del término de envío de las acciones de reclamo no resueltas, esta Colegiatura hace énfasis en esto en razón de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 38 de 2000, el cual señala que incurre en vicio de nulidad absoluta la autoridad que dicte un acto administrativo siendo incompetente (*competencia ratione temporis*) para emitirlo.

IV.2 CONSIDERACIONES ENTORNO AL FONDO DE LA LITIS:

De las constancias procesales que reposan tanto en el expediente adelantado ante esta instancia administrativa, como en el acto de selección de contratista (compra menor) surtido por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), se observa la revisión realizada por parte de la entidad licitante con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 por medio del cual se reglamenta la ley 22 de 2006.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que la empresa PROYECTOS BELLINGER, S.A, reclamante en el caso *sub-judice*, considera que debe ser



favorecida para la adjudicación del presente acto de selección de contratistas, ya que es el proponente de menor precio y que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA).

El día de presentación de las propuestas, participaron dos (2) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

PROPONENTE		PROPUESTA
1	PROYECTOS BELLINGER, S.A.	B/. 24,501.00
2	ARQITAINER, S.A.	B/. 49,500.00

Atendiendo al procedimiento invocado hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos dentro de los criterios de selección, donde el mismo establece que sera adjudicado al *proponente-ofertante* que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes. Por lo que se procede a realizar la verificación de las dos (2) propuestas, siendo la primera en evaluar la propuesta de la empresa **PROYECTOS BELLINGER, S.A**, por la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Un Balboas con 00/100 (B/. 24,501.00). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa que no cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, tal cual como se puede visualizar en el punto 1 “de otros requisitos”, según la sección de otro criterio del pliego de cargos en el portal electrónico “PanamaCompra”, ya que como consta en el expediente administrativo a (f. 46 del expediente administrativo) el formulario de propuesta aportado no se subsume a lo requerido por la entidad licitante, como se puede visualizar en el punto 1 del pliego de cargos así:

1 La propuesta debe ser presentada en el formulario que emite el sistema de “panamacompra” y debidamente firmada por quien esté autorizado para ello, ya sea de forma presencial o electrónica; ser presentada a dos decimales; utilizar la regla de redondeo cuando aplique.

Otro Criterio La propuesta presentada debe indicar Marca, Casa Productora y País de Origen de los bienes por cada uno de los renglones.

En razón de lo antes expuesto resulta necesario hacer hincapié en que los términos y referencias publicados para el acto público *supra indicado*, los cuales muestran con claridad que todo *proponente-ofertante* debe indicar la marca, casa productora y país de origen, esto último teniendo en cuenta que lo que busca toda entidad licitante es que el bien propuesto cuente con la calidad y funcionalidad requerido en el pliego de cargos; es por esto que esta Colegiatura al realizar el examen de la propuesta de la



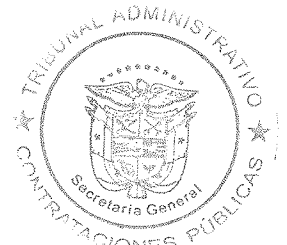
empresa reclamante (f. 46 del expediente administrativo) se considera que el producto ofertado no se encuentra debidamente singularizado, por lo que esta oferta no cumple con uno de los caracteres propios de ella en los procedimientos de selección de contratista como es que toda propuesta debe ser completa en vista de la futura formalización de una orden de compra o contrato administrativo correspondiente; entiéndase por esto que toda oferta deberá contener lo estrictamente esencial o básico que le permita a la entidad licitante tener concretamente la certeza de la intención del proponente aunado de que el producto deberá cumplir con las especificaciones del pliego de cargos. Es indudable que para que se lleve a cabo cualquier procedimiento de selección de contratistas existe la necesidad de que antes de la formación del contrato las entidades licitantes tengan como cierto y determinado el objeto ofertado por cualquier proponente, de allí emerge la motivación por parte de los departamentos de compras de las distintas entidades licitantes para establecer en los pliegos de cargos la exigencia que los proponentes indiquen en su oferta la marca, país de origen y la casa productora de los bienes propuestos.

Aunado a lo anterior, esta propuesta de igual manera incumple con el punto 6 “de otros requisitos”, como se puede observar en el pliego de cargos así:

- 6 Presentar una (1) carta de Referencia Bancaria en original, dirigida al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en las que indiquen que el proponente mantiene cuenta de Ahorro, Corriente, Plazo Fijo y/o Línea de Crédito, en las que indique un mínimo cinco (5) cifras medias, debidamente aprobadas, deben ser de fecha reciente a partir de la publicación del aviso de convocatoria. Entiéndase que no son aceptables las cartas de intención de financiamiento ni de factoring. (Ver Formulario).

Según consta a infolio 34 del expediente administrativo, la carta de referencia bancaria aportada la *empresa-proponente* **PROYECTOS BELLINGER, S.A**, no satisface lo antes citado, puesto que solo señala un mínimo de cinco (5) cifras bajas, contrario sensu, a lo requerido, por lo que no se ajusta con el criterio previamente establecido, por lo que este proponente no puede ser favorecido con la adjudicación del presente acto de selección de contratista.

Consecuente con lo ya externado, este Tribunal pasa a verificar la siguiente propuesta de menor precio siendo la proponente la empresa **ARQUITAINER, S.A.**, quien ofertó un monto de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Balboas con 00/100 de (B/. 49,500.00); de acuerdo a lo escrutado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa lo siguiente: Que al verificar el expediente administrativo a infolios 51 a la 76, se encuentran los siguientes documentos habilitantes u obligatorios, tales como: aviso de operación (f. 65); formulario de propuesta (f. 71); Certificado de Paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos (f. 70); paz y salvo de la Caja de Seguro Social (f. 68), declaración jurada de medida de retorsión (f. 66); declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (f. 63); copia de la cédula de identidad del representante de la empresa (fs. 55-64) y el certificado del registro público (f. 74). Concluimos indubitadamente que la empresa proponente cumple con la presentación de la documentación solicitada, y con las especificaciones solicitadas para la realización del



objeto contractual propuesto para el acto público.

Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo se encuentre con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*. En el presente asunto, este Tribunal no encuentra mérito para censurar lo actuado por la entidad licitante en el caso *sub-judice*, en vista de que no existe una valoración inadecuada de las propuestas.

Por lo tanto, este Tribunal procede entonces a utilizar una de sus facultades expresas y contenidas en el artículo 203 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, cuyo texto se lee así:

"Artículo 203. Medidas aplicables en la acción de reclamo. Admitida la acción de reclamo se suspenderá el acto público. La resolución que resuelve la acción de reclamo, podrá dar lugar a:

- 1.....
- 2.....
- 3.....
- 4.....
- 5. Confirmar lo actuado por la entidad licitante".**

De esta manera, en el numeral 5 del precitado artículo se destaca la facultad para confirmar lo actuado por la entidad licitante, por lo que esta colegiatura estima que no le asiste la razón a la reclamante, la señora Xiomara Arjona quien actúa en representación de la empresa PROYECTOS BELLINGER, S.A, en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (compra menor), por lo que este Tribunal

se dispone a confirmar lo actuado por la entidad licitante.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 203 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de confirmar lo actuado por la entidad licitante.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la entidad licitante, dentro del acto de selección de contratista por compra menor No. 2019-2-02-0-08-CM-008641, para la “Compra de Tanque de Combustible y Remolque para los Aeropuertos de David, Colón y Panamá Pacífico”.

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del acto público N°2019-2-02-0-08-CM-008641, ordenada mediante la Resolución N°DF-674-2019 de 18 de julio de 2019.

TERCERO: REMITIR el expediente Administrativo del acto público No. 2019-2-02-0-08-CM-008641, al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), contentivo de un (1) tomo integrado por ciento cinco (105) fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°154-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

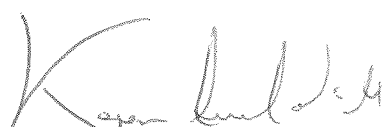
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado
VOTO RAZONADO


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaría General, Encargada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE ACCIÓN DE RECLAMO PRESENTADO POR EL PROPONENTE PROYECTOS BELLINGER, S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DEL INFORME DE APOYO DE PERSONAL CALIFICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA No. 2019-2-02-0-08-CM-008641, INICIADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable, de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 positivo, manifiesto en esta ocasión mi disentir con lo fundamentado en la parte motiva de la Resolución No. 141-2019-Pleno/TACP de 6 de agosto de 2019.

Mi desacuerdo está en que la acción de reclamo fue manejada como si se tratase de un recurso de impugnación dentro de un procedimiento por contratación menor, por esa razón, el análisis que se hizo de la acción, a mi criterio, no es el correspondiente.

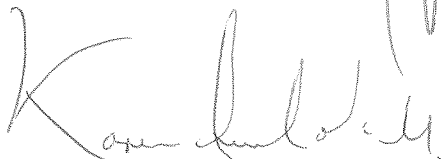
En las acciones de reclamos el examen debe ir dirigido exclusivamente en lo que se recurre y no extrapolar en otros temas que no han sido mencionados, ya que se desnaturaliza la figura jurídica en observación. Una cosa es el escrutinio en el recurso de impugnación, en donde hemos dicho en innumerables oportunidades que el estudio es amplio, indistintamente del recurso, contrario a la acción de reclamo. Realizar lo que se pretende en este caso, sería adelantar criterio ante un potencial recurso de impugnación.

La ley refiere a resolver el fondo de la acción de reclamo, y eso implica exclusivamente lo que se encuentra en debate, y no todas las ofertas que allí se encuentren, eso sería materia de un recurso de impugnación, en donde la ley dispone, que al tratarse de un procedimiento de selección de contratista por compra menor, se debe analizar la oferta de menor precio y si la misma no satisface los requerimientos del pliego de cargos, entonces se debe proceder con la siguiente oferta de menor precio y así sucesivamente hasta obtener una adjudicación, declaración de desierto o el rechazo de propuestas.

En las acciones de reclamos, al interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario, en este caso, durante el proceso de selección de contratista, antes de que se adjudique o declare desierto un acto público el análisis debe llevarse en ese sentido, ya que se debe decidir precisamente sobre el acto u omisión que lo convierte en ilegal o arbitrario y no sobre el resto de las ofertas que no han sido observadas. No existe una adjudicación, sino un mero acto preparatorio a espera de una futura decisión, por esa razón, no podemos adelantarnos a lo que las comisiones (en caso de existir) o los informes de apoyo verificarán. El análisis debe ser directo sobre los aspectos que se detallan en la acción.

De manera que, estas razones, y no las que se plasman en la decisión, son las que, a juicio del suscrito, justifican mi razonamiento y que provoca realizar mi VOTO RAZONADO.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

